



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. DEMANDA EJECUTIVA

Radicado No. 70-001-33-33-003-2018-00031-00

Demandante: Eliasid Ruiz Arrieta

Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo

Asunto a decidir:

Vista la nota secretarial (folio 79), sobre la solicitud presentada por la Agente Interventora del Hospital Universitario de Sincelejo, decide el despacho lo relacionado con la suspensión de los procesos ejecutivos en contra de la entidad hospitalaria y la devolución de depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso, a través de oficio No. 449 de fecha 21 de mayo de 2019, se comunica por parte de la Agente Especial Interventora del Hospital Universitario de Sincelejo, la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo, dispuesta mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

"...

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".

Toma de posesión, que fue materializada el 20 de mayo de 2019, conforme consta en acta de posesión No. S.D.M.E. 009, obrante a folio 72.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 modificado por el art. 22 de la ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

"ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;"

El art. 99 de la ley 222 de 1995, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique"

De tal forma que la toma de posesión de los bienes del ente demandado, conlleva tal como se estableció, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, circunstancia aplicable al caso en estudio y así habrá de ordenarse.

Como consecuencia legal se ordenará igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la devolución de depósitos judiciales al Hospital en caso de existir.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

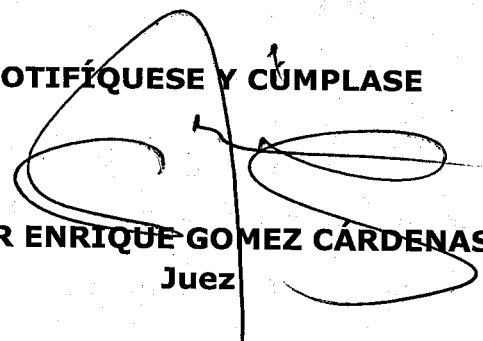
PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, medida que se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención; o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial, cuando ocurra.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena la devolución de depósitos judiciales al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO en caso de existir o que se reciban por concepto de medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente especial interventora del Hospital Universitario de Sincelejo, al correo electrónico hrsincelejo@telecom.com.co, indicado en el Oficio obrante a folio 71, por la Agente Interventora.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CESAR ENRIQUE GOMEZ CÁRDENAS
Juez